



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Consulta- Ordinario laboral de única instancia
Demandante	María Eugenia Osorio Pérez
Demandado	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Radicado	05001410500920220044201
Providencia Nº	315
Decisión/Temas	Se abstiene de conocer el Grado Jurisdiccional de Consulta

Se recibió el presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para conocer en consulta de la sentencia proferida el 13 de marzo de la presente anualidad.

Previo a definir sobre la admisión de este grado jurisdiccional, es necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 13 de marzo de 2023, se concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, considerándose que dicha providencia había sido totalmente adversa a sus pretensiones. Y se ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito.

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la contestación, se concluye que el presente proceso fue iniciado por la señora MARÍA EUGENIA OSORIO PÉREZ en calidad de empleadora, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; acción con la cual la parte demandante pretendía el reintegro de los aportes efectuados en calidad de empleadora del señor Juan de Jesús Gutiérrez Rico, dado que mediante proceso anterior se declaró la nulidad de tales aportes.



Ahora bien, el artículo 69 del CPTSS, establecía que: *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal del Trabajo, si no fueren apeladas”*. Posteriormente, el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificó dicha norma en el sentido de establecer que serían consultadas, *“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario [...], y las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*. Y posteriormente en Sentencia C-424 de 2015, se estableció que *“... también serán consultadas [...] las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”* (Subrayas propias).

A su turno, tratándose de sentencias adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que, para que proceda el Grado Jurisdiccional de Consulta, se requiere (i) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado, y (ii) que los mismos no interpongan recurso de apelación. (CSJ STL-738 del 09-06-2015, Radicado 40200; SL-4597 del 22-10-2019, Radicado 64988; SL-4998 del 29-09-2020, Radicado 75158; AL-2805 del 30-06-2021, Radicado 81823).

Si bien en este caso la parte actora fue quien resultó vencida en juicio y la sentencia fue totalmente adversa a sus pretensiones no puede operar este tipo de revisión especial, dado que no corresponde a un trabajador, beneficiario o afiliado, a favor de quienes está prevista dicha figura. En consecuencia, es claro que la parte demandante en el presente asunto no se encuadra en ninguna de las figuras señaladas por la norma y actualizadas por vía jurisprudencial, esto es: trabajador, beneficiario o afiliado, por lo que resulta improcedente el grado jurisdiccional de la consulta.

Adicionalmente, al no haber sido adversa la decisión a Colpensiones como entidad pública, considerando que fue absuelta de todas las pretensiones elevadas en su contra, tampoco procede la consulta en su favor.

Así las cosas, este despacho judicial se ABSTIENE de dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de la referencia. Y, en consecuencia, se dispone la devolución del proceso al juzgador de instancia, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución del proceso al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: manucano0720@gmail.com;
mosorio@londonogomez.com;
mmaabogamde10@gmail.com,

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 048 del 09/05/2023 consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53, Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156475f4c216139ee6b9bc2befa7bce9572708d39f2866f75ae21291a3fbd858**

Documento generado en 08/05/2023 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>